



EXPEDIENTE : 462-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un (1) monitoreo de efluentes en época de producción, correspondiente al mes de julio del año 2012, y seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012 y la primera época de veda del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No evaluó el parámetro caudal en los monitoreos de efluentes realizados en mayo y junio de los años 2012 y 2013 y el parámetro SDT (sólidos disueltos totales) en los monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, realizados en mayo, junio, julio, diciembre del año 2012 y en los meses de enero, mayo y junio del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No consideró el parámetro Material Particulado en el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los meses de mayo y setiembre del año 2012 y el mes de enero del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de emisiones; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*



Se ordena a Pesquera Exalmar S.A.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.



Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Pesquera Exalmar S.A.A. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

Lima, 4 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 071-99-PE/DNPP¹ del 16 de junio de 1999, modificada mediante Resolución Directoral N° 099-2000-PE/DNPP² del 25 de setiembre del 2000, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Pesquera Exalmar S.A.A. (en adelante, Pesquera Exalmar) licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de harina ACP) con sesenta toneladas por hora (60 t/h) de capacidad, ubicada en Playa Norte – Zona Industrial Sub lote 1 Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0154-2013³, el 12 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Pesquera Exalmar con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00333-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013⁴.
3. Mediante Cartas N° 1827-2014-OEFA/DS⁵ y N° 1867-2014-OEFA/DS⁶ del 29 de octubre y 4 de noviembre del año 2014, respectivamente, la Dirección de Supervisión comunicó a Pesquera Exalmar los hallazgos detectados en su EIP el 12 de julio del 2013.
4. El 6 de noviembre del 2014⁷, mediante la Carta N° 093/14-SPCH Pesquera Exalmar dio respuesta a la referida carta adjuntado la siguiente documentación:

¹ Folio 58 del Expediente.

² Folio 59 del Expediente.

³ Folios 10 al 13 del Expediente.

⁴ Páginas 1 a la 40 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 60 al 62 del Expediente.

⁶ Folios 63 al 66 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 44069 (folios 14 reverso al 37 del Expediente).





- Cargos y reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de los meses de mayo, junio, julio del año 2012 y del mes de enero del año 2013.
- Cargos y reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca y época de veda del año 2012.
- Carta N° 001-13 SPCH mediante la cual se comunicó a la autoridad competente el motivo por el cual no se realizaron los monitoreos de emisiones durante la segunda temporada de pesca del año 2012.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0077-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 29 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Exalmar, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1-3	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes en época de producción, correspondientes a los meses de enero, julio y noviembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
4-5	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes en época de producción, correspondientes a los meses de enero, julio y noviembre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado En el caso de planta de procesamiento de Consumo Humano Indirecto: 2 UIT
6-7	No habría realizado dos (2) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción, correspondientes a los meses de enero y noviembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
8-9	No habría presentado dos (2) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción, correspondientes a los	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	Por cada monitoreo no presentado En el caso de planta de procesamiento de

⁸ Folios 42 al 53 del Expediente. Notificada el 29 de enero del 2016 (folio 54 del Expediente).



	meses de enero y noviembre del año 2012.			Consumo Humano Indirecto: 2 UIT
10-18	No habría realizado nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del 2012 y la primera época de veda del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
19-27	No habría presentado nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del 2012 y la primera época de veda del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado En el caso de planta de procesamiento de Consumo Humano Indirecto: 2 UIT.
28-31	Los monitoreos de efluentes en época de producción, realizados en mayo y junio del 2012 y mayo y junio del 2013, no habrían evaluado el parámetro caudal.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado conforme a su compromiso ambiental: Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
32 - 38	Los monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, realizados en mayo, junio, julio y diciembre del 2012 así como enero, mayo y junio del 2013, no habrían evaluado el parámetro SDT (sólidos disueltos totales).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado conforme a su compromiso ambiental: Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
39-40	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
41-42	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado En el caso de planta de procesamiento de Consumo Humano Indirecto: 2 UIT
43	No habría monitoreado durante la temporada de veda del año 2012, el parámetro materia particulado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado conforme a la normativa: Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





44-45	No habría monitoreado durante la primera y segunda temporada de producción del año 2012, el parámetro materia particulado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<p>Por cada monitoreo no realizado conforme a la normativa:</p> <p>Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
-------	--	--	--	---

6. Con Memorandum N° 180-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 2 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Pesquera Exalmar subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 12 de julio del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 050-2016-OEFA/DS¹⁰ del 18 de febrero del 2016.
7. El 25 de febrero del 2016¹¹, Pesquera Exalmar presentó sus descargos en los cuales adjuntó reportes de ensayo que acreditarían la realización de los monitoreos de efluentes.

Realización de monitoreos de efluentes

- (i) Adjuntó informes de ensayo de efluentes de los meses de enero del 2012. Respecto al monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012, el administrado remitió junto a su escrito de descargos el Pedido de Compra-Servicios N° 4500239322¹², en el cual se señala que durante dicho mes solicitó el servicio de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor.

Realizar de monitoreos de cuerpo marino receptor

- (ii) Adjuntó informes de ensayo para acreditar la realización de los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de enero y noviembre del año 2012 en época de producción y los monitoreos de los meses de marzo, octubre, del año 2012 y marzo del año 2013, correspondientes a la primera, segunda veda del año 2012 y primera veda del año 2013.
- (iii) Señala que la frecuencia de monitoreo de cuerpo marino receptor es bimestral de acuerdo a lo señalado en el Protocolo de efluentes.

Evaluación del parámetro caudal

- (iv) Mediante la Carta N° DA-010-2016 del 19 de febrero del 2016, Certificaciones del Perú S.A. (en adelante, CERPER) le hace llegar los resultados de la evaluación de los parámetros faltantes –caudal- en los monitoreos efectuados, entre otros, en los meses de mayo y junio del año 2012 y mayo y junio del año 2013. Adjunta Formatos para el Reporte del Efluente y Cuerpo

⁹ Folio 55 del Expediente.

¹⁰ Folios 208 y 209 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 16255 (folios 232 al 572 del Expediente).

¹² Folio 566 del Expediente.



Marino Receptor de la Industria Pesquera para el Consumo Humano Indirecto de los meses indicados.

Evaluación del parámetro Sólidos Disueltos Totales

- (v) Con relación al no monitoreo del parámetro Sólidos Disueltos Totales (SDT), en la Carta N° DA-010-2016, la empresa CERPER señaló que el Protocolo de efluentes indica monitorear el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) mas no el parámetro Sólidos Disueltos Totales (SDT).

Realizar dos (2) monitoreos de emisiones

- (vi) Adjuntó el Informe Ensayo 3-14715/12 (19-20/07/2012)¹³ a fin de acreditar el monitoreo de emisiones durante la primera temporada de pesca del año 2012. Asimismo, indicó que durante la segunda temporada de dicho año no tuvo producción.

Evaluación del parámetro Material Particulado

- (vii) Presentó los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire N° 016-12-0285/MA y N° 10-12-0637-MA en los cuales se habría considerado el parámetro material particulado.

8. El 4 de marzo del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹⁴ en la que Pesquera Exalmar expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en sus descargos y agregando lo siguiente:

Realización de monitoreos de efluentes

- (i) El administrado señala que realiza sus monitoreos a través de la Asociación de Productores de harina y aceite de pescado - APROCHICAMA.
- (ii) Durante el mes de julio del año 2012 tuvo poca producción lo que impidió que se realice y presente los monitoreos conforme se acredita en los partes de producción presentados¹⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Exalmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes en época de producción, correspondientes a los meses de enero, julio y noviembre del año 2012, dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, correspondientes a los meses de enero y noviembre del año 2012 y nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a

¹³ Folio 33 del Expediente.

¹⁴ El informe oral se encuentra registrado en el CD obrante en el folio 575 del Expediente.

¹⁵ Folios 138 al 140 del Expediente.



la primera y segunda época de veda del año 2012 y la primera época de veda del año 2013 (hechos imputados N° 1, 2, 3, 6, 7 y 10 al 18).

- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Exalmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría evaluado el parámetro caudal en los monitoreos de efluentes en época de producción, realizados en mayo y junio del año 2012 y mayo y junio del año 2013 y el parámetro SDT (sólidos disueltos totales) en los monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, realizados en mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 así como enero, mayo y junio del año 2013 (hechos imputados N° 28 al 38).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Exalmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes en época de producción, correspondientes a los meses de enero, julio y noviembre del año 2012, dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción, correspondientes a los meses de enero y noviembre del año 2012 y nueve (9) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del 2012 y la primera época de veda del 2013 (hechos imputados N° 4, 5, 8, 9 y 19 al 27).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Exalmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada del año 2012 (hechos imputados N° 39 y 40).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Exalmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría monitoreado el parámetro material particulado durante la temporada de veda del año 2012 y durante la primera y segunda temporada de producción del año 2012 (hechos imputados N° 43 al 45).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Exalmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada del año 2012 (hechos imputados N° 41 y 42).
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Pesquera Exalmar.

10. Cabe precisar que las cuarenta y cinco (45) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en seis (6) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁶:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de

¹⁶ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0154-2013 del 12 de julio del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a Pesquera Exalmar el 12 de julio del 2013.	1 a la 45	10 al13
2	Informe N° 00333-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 12 de julio del 2013.	1 a la 45	Páginas 1 a la 40 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 432-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 12 de julio del 2013.	1 a la 45	1 al 8
4	Carta N° 093/14-SPCH del 5 de noviembre del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por Pesquera Exalmar respecto a las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión del 12 de julio del 2013.	1 a la 45	14 reverso al 37
5	Informes de Ensayo N° 3-04277/12, 3-05152/12, 3-00093/12, 3-05089/13, 05877/13.	Resultados de los monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2012 y 2013.	1 a la 5	16 reverso, 20, 246, 69 y 74
6	Informe de Ensayo N° 3-04556/12, 3-05261/12, 3-06669/12, 3-12444/12, 3-00983/13, 3-00139/12, 3-0724/12, 3-09951/12, 3-11380/12, 3-02568/12.	Resultados de los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los años 2012 y 2013.	6 a la 38	17, 18, 20 reverso, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 30 reverso, 31, 242 al 244, 252 al 254, 263 al 265, 272 al 274 y 282 al 284
7	Informe de Ensayo N° 53693L/12-MA, 107574L/12-MA, 3-14715/12	Resultados de los monitoreos de calidad de aire y emisiones correspondiente al año 2012.	43 al 45	33, 35 reverso, 372





8	Carta DA-010-2016 del 19 de febrero del 2016.	Documento mediante el cual la empresa Certificaciones del Perú S.A. remite a Pesquera Exalmar resultados de monitoreo del parámetro caudal, asimismo, indica la razón del no monitoreo del parámetro Sólidos Disueltos Totales.	28 a la 38	548 al 553
9	Audiencia de informe oral.	Argumentos expuestos por Pesquera Exalmar el 4 de marzo del 2016.	1 a la 45	Audiencia que se encuentra registrada en el disco compacto obrante a folio 575 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0154-2013, el Informe N° 00333-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 432-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

23. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁸ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen

¹⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**
Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.



mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

24. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros¹⁹.
25. Cabe indicar que el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad²⁰. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen caracteres complementarios a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.
26. El Artículo 78° del RLGP²¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

(...)

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

Disponible en:

http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

21

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

27. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²², establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
28. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
29. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP²³ tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
30. Mediante Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP²⁴ del 2 de abril del 2012, PRODUCE aprobó el PMA para el tratamiento de efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles – LMP, respecto de la planta de harina ACP de Pesquera Exalmar. Dicho instrumento contiene el Programa de Monitoreo de Efluentes de la citada planta.



- V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Exalmar no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes en época de producción, correspondientes a los meses de enero, julio y noviembre del año 2012, dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, correspondientes a los meses de enero y noviembre del año 2012 y nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012 y la primera época de veda del año 2013 (hechos imputados N° 1, 2, 3, 6, 7 y 10 al 18)**

V.1.1.1 Marco normativo aplicable

31. Los Artículos 85° y 86° del RLGP²⁵ establecen que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos

²² Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola

²⁴ Páginas 87, 89 y 91 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,



y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; y que dichos programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción.

32. En atención a ello, mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de efluentes), mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser realizados en temporada de pesca y veda y que su presentación ante la autoridad competente debe efectuarse en forma mensual, a los quince días del mes vencido²⁶.
33. El mencionado Protocolo estableció los parámetros a ser monitoreados en el efluente (caudal, temperatura, pH, DBO₅, aceites y grasas y sólidos suspendidos totales) y el cuerpo marino receptor (temperatura, oxígeno disuelto (OD), demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), aceites y grasas, sólidos suspendidos totales (SST), sulfuros, fosfatos, nitratos).
34. En el presente caso, el Programa de Monitoreo contenido en el PMA constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de efluentes; por tanto, lo establecido en este resulta exigible al titular de la planta de harina ACP de Pesquera Exalmar, sin embargo, en aquello no previsto como compromiso resultará aplicable el Protocolo de efluentes.
35. En atención a lo expuesto, en el presente caso, la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino se encuentra establecida como compromiso en el PMA. Por su parte, la frecuencia para la presentación de los monitoreos está recogida en el Protocolo de efluentes.

V.1.1.2 Compromiso ambiental establecido en el PMA de Pesquera Exalmar:

36. El Programa de Monitoreo contenido en el PMA de TASA, respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor señala lo siguiente:

"9. PROGRAMA DE MONITOREO
(...)

Pesquera Exalmar S.A.A. – Planta Chicama, cuenta con un programa de Monitoreo mensual en época de producción (...) de sus efluentes de acuerdo a un protocolo.

c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

²⁶

Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



(...)

Actividad	Frecuencia	Quien realiza
(...)		
Cuerpo Marino Receptor Análisis de agua: DBO5, OD, SDT, Grasas, Fosfatos, Nitratos y Sulfuros	Mensual en producción y veda.	Laboratorio externo (S.G.S. EL PERÚ, CERPER u otro)

(...)

(El énfasis es agregado)

37. En atención a lo señalado, Exalmar debe realizar: (i) monitoreos de efluentes de con una frecuencia mensual en época de producción y (ii) monitoreos del cuerpo marino con una frecuencia mensual en época de producción y veda.
38. Durante el año 2012 hasta julio del año 2013, las temporadas de pesca del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto en la zona donde se encuentra ubicada la planta de harina ACP, se desarrollaron conforme al siguiente detalle:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	Meses del año
Segunda Temporada de Pesca 2011	Resolución Ministerial N° 303-2011-PRODUCE		(...)
	23/11/2011	31/01/2012	Enero 2012
Primera Veda 2012	Del 01/02/2012 al 01/05/2012		Febrero Marzo Abril
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE		Mayo
	02/05/2012	31/07/2012	Junio Julio
Segunda Veda 2012	Del 01/08/2012 al 20/11/2012		Agosto Setiembre Octubre
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE		Noviembre (*)
	21/11/2012	31/01/2013	Diciembre Enero 2013
Primera Veda 2013	Del 01/02/2013 al 15/05/2013		Febrero Marzo Abril
Primera Temporada de Pesca 2013	Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE		Mayo (**)
	17/05/2013	31/07/2013	Junio Julio

(*) Desde el 22 de noviembre del 2012.

(**) Desde el 16 de mayo del 2013.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. Así, durante el período materia de análisis (enero del año 2012 a junio del año 2013²⁷), Pesquera Exalmar estaba obligada a realizar los siguientes monitoreos respecto de su planta de harina ACP:
- **Nueve (9) monitoreos de efluentes en época de producción**, correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012 y enero del año 2013 (primera y segunda temporadas de pesca del año 2012) y los meses de mayo y junio (primera temporada de pesca del año 2013).
 - **Nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción**, correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio,



noviembre y diciembre del año 2012 y enero del año 2013 (primera y segunda temporadas de pesca del año 2012) y los meses de mayo y junio (primera temporada de pesca del año 2013).

- **Nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda**, correspondientes a la primera (febrero, marzo y abril) y segunda (agosto, setiembre y octubre) época de veda del año 2012 y la primera veda del año 2013 (febrero, marzo y abril)

V.1.1.3 Análisis de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 6, 7 y 10 al 18:

40. Conforme a lo señalado en el Formato RDS-P01-PES-02²⁸, durante la supervisión efectuada el 12 de julio del año 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Pesquera Exalmar la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN – REPORTE DE MONITOREO		
1	Copia del cargo y resultados del reporte de efluentes y Cuerpo Marino Receptor.	-Copia del cargo de reportes de monitoreo mes de octubre del 2012. -Copia del cargo de reportes de monitoreo mes de noviembre del 2012. -Se entregó los siguientes reportes de monitoreos al OEFA, mes de mayo y junio del 2013.

41. En Informe N° 00333-2013-OEFA/DS-PES²⁹, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de supervisión ambiental de harina y aceite de pescado

3.- REPORTE DE MONITOREO		
3.1 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)		
COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
(...)		
3.1.1	Presentación de los Reportes de Monitoreo de efluentes.	El administrado alcanzó los cargos de la presentación de los Reportes de Monitoreo de Efluentes, correspondiente a los meses de mayo (2) y junio (2) de 2013. Al respecto el administrado ha presentado 4 reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a la primera temporada 2013, en lugar de los 8 reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a la temporada 2012-II y temporada 2013-I (...)
(...)		
3.2.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR		
COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
3.2.1	Presentación del Reporte de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor (CMR).	El administrado alcanzó los cargos de la presentación de los Reportes de Monitoreo de Cuerpo Marino Receptor (CMR), correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2012, mayo y junio de 2013. Al respecto el administrado ha presentado únicamente cuatro reportes de monitoreo de CMR correspondientes a la primera temporada de pesca 2012 I-II, en lugar de los 10 reportes de monitoreos de CMR (...)
(...)		

6. HALLAZGOS:

²⁸ Página 57 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

²⁹ Páginas 9 y 16 a la 20 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



- 6.1 *El administrado solo ha realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a la segunda temporada 2012 y primera temporada de pesca 2013 (...)*
(...)
- 6.2 *El administrado solo ha realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes, correspondientes a la segunda temporada de pesca 2012 y primera temporada de pesca 2013 (...)*

(El énfasis es agregado)

42. En el Informe Técnico Acusatorio N° 432-2014-OEFA/DS³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

V.1 Monitoreo de efluentes y acurpo marino receptor, y presentación de resultados o reportes de monitoreos

(...)

24. *Respecto a los **efluentes**, el administrado señaló que no ha realizado monitoreos en los meses julio y diciembre de 2012, y en enero de 2013, debido a que no contó en dichos meses con pesca y efluente, alcanzando únicamente los reportes de monitoreo efectuados en los meses: mayo y junio del año 2012, y mayo y junio del año 2013, en época de producción.*

25. *Sobre el particular, el Ministerio de la Producción ha informado que en diciembre-2012 y enero-2013, el administrado no ha recibido materia prima para el procesamiento, es decir, no ha generado efluentes para llevar a cabo los monitoreos en dichos meses. Sin embargo, en el mes de julio-2012, si ha recepcionado materia prima para el procesamiento, encontrándose obligado a realizar monitoreos de efluentes.*

VII. CONCLUSIONES:

(...)

56. (...)
El administrado no ha realizado en julio del año 2012, un (1) monitoreo de efluentes, (...).

(El énfasis es agregado)

43. De la revisión del Expediente, se advierte que en mérito al requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión, el administrado alcanzó, entre otros, la Carta N° 009-2012-APROCH³¹ del 5 de noviembre del 2012 y la Carta N° 010-2012-APROCH³² del 12 de diciembre del 2012, mediante las cuales habría remitido a PRODUCE los informes de ensayo del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año 2012, respectivamente; sin embargo, dichos documentos no están acompañados de los informes de ensayo respectivos, conforme lo exige la normativa aplicable, por lo que no acreditan el cumplimiento de la obligación ambiental.

44. Adicionalmente, se observa que mediante Oficio N° 1649-2014-PRODUCE/DGSF³³ del 20 de noviembre del 2014, PRODUCE señaló que durante los meses de diciembre 2012 y enero 2013, el EIP de Pesquera Exalmar no recibió materia prima para su procesamiento, esto es, no generó efluentes de proceso. En consecuencia, la realización de los monitoreos de efluentes correspondientes a diciembre del año 2012 y enero del año 2013 no resulta exigible.

³⁰ Folios 4 y 7 del Expediente.

³¹ Página 277 y 279 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

³² Página 281 y 283 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

³³ Folio 38 reverso del Expediente.



45. A continuación se muestra un cuadro que contiene el detalle de los documentos alcanzados por el administrado:

TEMPORADA DE PESCA Y ÉPOCAS DE VEDA		MONITOREOS			
		EFLUENTE		CUERPO MARINO RECEPTOR	
		Realización	Presentación	Realización	Presentación
Segunda Temporada de Pesca 2011	Enero 2012	FALTA	FALTA	FALTA	FALTA
Primera Veda 2012	Febrero 2012	No es exigible	No es exigible	FALTA	FALTA
	Marzo 2012	No es exigible	No es exigible	FALTA	FALTA
	Abril 2012	No es exigible	No es exigible	FALTA	FALTA
Primera Temporada de Pesca 2012	Mayo 2012	Informe de ensayo N° 3-04277/12 (15/05/2012) ³⁴	Carta N° 006-2012-APROCH (06/06/2012) ³⁵	Informe de ensayo N° 3-04556/12 (25/05/2012) ³⁶	Carta N° 006-2012-APROCH (06/06/2012)
	Junio 2012	Informe de ensayo N° 3-05152/12 (08/06/2012) ³⁷	Carta N° 007-2012-APROCH (27/06/2012) ³⁸	Informe de ensayo N° 3-05261/12 (11/06/2012) ³⁹	Carta N° 007-2012-APROCH (27/06/2012)
	Julio 2012	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-06669/12 (27/07/2012) ⁴⁰	Carta N° 008-2012-APROCH (08/08/2012) ⁴¹
Segunda Veda 2012	Agosto 2012	No es exigible	No es exigible	FALTA	FALTA
	Setiembre 2012	No es exigible	No es exigible	FALTA	FALTA
	Octubre 2012	No es exigible	No es exigible	FALTA	FALTA
Segunda Temporada de Pesca 2012	Noviembre 2012	FALTA	FALTA	FALTA	FALTA
	Diciembre 2012	No es exigible (no procesó)	No es exigible (no procesó)	Informe de ensayo N° 3-12444/12 (27/12/2012) ⁴²	Carta N° 037/13-SPCH (25/02/2013) ⁴³

³⁴ Folio 16 (reverso) del Expediente.

³⁵ Folios 15 (reverso) y 16 del Expediente.

³⁶ Folios 17 y 18 del Expediente.

³⁷ Folio 20 del Expediente.

³⁸ Folio 19 del Expediente.

³⁹ Folios 20, 21 y 22 del Expediente.

⁴⁰ Folios 24 y 25 del Expediente.

⁴¹ Folio 23 del Expediente.

⁴² Folios 27 y 28 del Expediente.

⁴³ Folio 30 del Expediente.



	Enero 2013	No es exigible (no procesó)	No es exigible (no procesó)	Informe de ensayo N° 3- 00983/13 (30/01/2013) ⁴⁴	Carta N° 001-2013- APROCH (09/01/2013) ⁴⁵
Primera Veda 2013	Febrero 2013	No es exigible	No es exigible	FALTA	FALTA
	Marzo 2013	No es exigible	No es exigible	FALTA	FALTA
	Abril 2013	No es exigible	No es exigible	FALTA	FALTA
Primera Temporada de Pesca 2013	Mayo 2013	Informe de ensayo N° 3- 05089/13 (31/05/2013) ⁴⁶	Carta N° 008-2013- APROCH (14/06/2013) ⁴⁷	Informe de ensayo N° 3- 05003/13 (31/05/2013) ⁴⁸	Carta N° 008-2013- APROCH (14/06/2013)
	Junio 2013	Informe de ensayo N° 3- 05877/13 (14/06/2013) ⁴⁹	Carta N° 012-2013- APROCH (03/07/2013) ⁵⁰	Informe de ensayo N° 3- 05902/13 (14/06/2013) ⁵¹	Carta N° 011-2013- APROCH (03/07/2013) ⁵²

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

46. Conforme a lo señalado, se desprende que Pesquera Exalmar no realizó los siguientes monitoreos:

- (i) Tres (3) monitoreos de efluentes en época de producción, correspondientes a los meses de enero, julio y noviembre del año 2012.
- (ii) Dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, correspondientes a los meses de enero y noviembre del año 2012, conforme a lo establecido en el PMA.
- (iii) Nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del 2012 y la primera época de veda del 2013.

47. Cabe mencionar que la realización de los monitoreos del efluente y cuerpo marino receptor, permite identificar las características del medio receptor, verificar la composición y carga contaminante de los efluentes vertidos, así como hacer seguimiento del área de influencia a ser afectada por el vertimiento de efluentes a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y/o restauración correspondientes.

⁴⁴ Folios 30 (reverso) y 31 del Expediente.

⁴⁵ Folio 26 del Expediente.

⁴⁶ Folio 69 del Expediente.

⁴⁷ Folios 67 y 68 del Expediente.

⁴⁸ Folios 70 y 71 del Expediente.

⁴⁹ Folio 74 del Expediente.

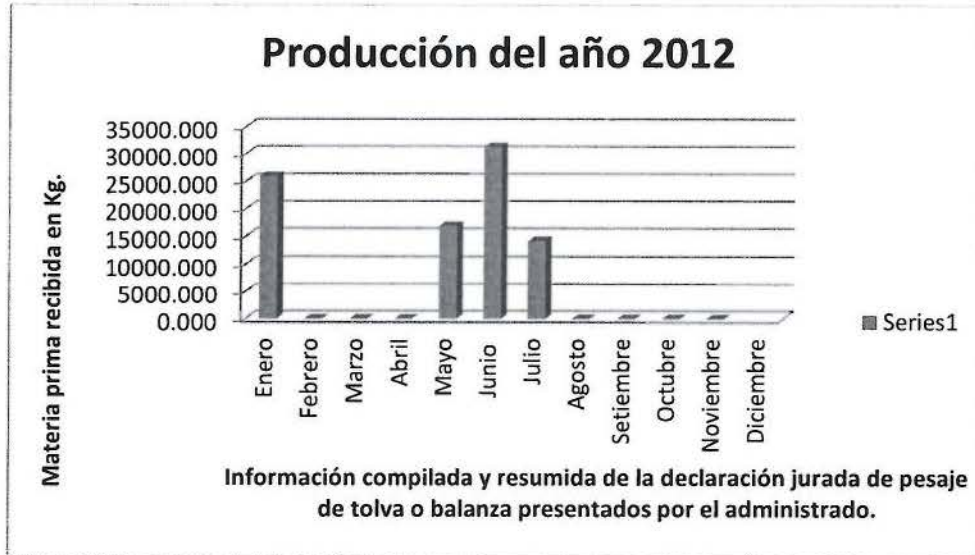
⁵⁰ Folios 72 y 73 del Expediente.

⁵¹ Folios 77 y 78 del Expediente.

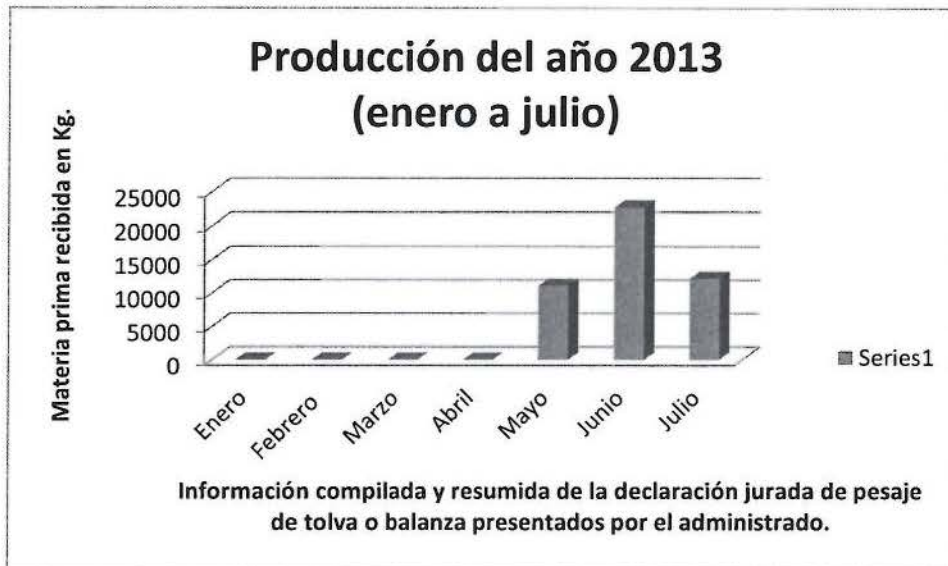
⁵² Folios 75 y 76 del Expediente.



- 48. En atención al requerimiento de información realizado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 0077-2016-OEFA/DFSAI/SDI, Pesquera Exalmar remitió copia de las declaraciones juradas de pesaje de tolva o balanza de su planta de harina de ACP del periodo comprendido entre enero del año 2012 y julio del año 2013⁵³ de la cual se desprende la siguiente información:



ESTADÍSTICA AÑO 2012												
	ENERO 2012	FEBRERO 2012	MARZO 2012	ABRIL 2012	MAYO 2012	JUNIO 2012	JULIO 2012	AGOSTO 2012	SETIEMBRE 2012	OCTUBRE 2012	NOVIEMBRE 2012	DICIEMBRE 2012
MATERIA PRIM RECIBIDA PLANTA DE HARINA ACP (TM)	25970.070	0	0	0	16,889.975	31,309.660	14,233.5500	0	0	0	0	0



⁵³ Folios 88 al 199 del Expediente.



	ESTADÍSTICA ENERO – JULIO 2013						
	ENERO 2013	FEBRERO 2013	MARZO 2013	ABRIL 2013	MAYO 2013	JUNIO 2013	JULIO 2013
MATERIA PRIM RECIBIDA PLANTA DE HARINA ACP (TM)	0	0	0	0	11045.005	22668.3	12163.015

49. Conforme se aprecia de los cuadros adjuntos, durante los meses de enero y julio del año 2012, la planta de harina ACP de Pesquera Exalmar si tuvo producción. Respecto al mes de noviembre, se aprecia que el administrado no recepcionó materia prima.
50. En ese sentido, se concluye que, respecto a los meses de enero y julio del año 2012 el administrado debió realizar los monitoreos de efluentes (ambos meses) y cuerpo marino receptor (solo mes de enero ya que si presentó el informe de ensayo del mes de julio) correspondientes a la época de producción, no encontrándose obligado a realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor en el mes de noviembre del año 2012 puesto que, en dicho periodo, el administrado no recepcionó materia prima, y en consecuencia no se generaron efluentes⁵⁴.
51. En su escrito del 25 de febrero del 2016, el administrado adjunto los siguientes informes de ensayo:

TEMPORADA DE PESCA Y ÉPOCAS DE VEDA		MONITOREOS			
		EFLUENTE		CUERPO MARINO RECEPTOR	
		Realización	Presentación	Realización	Presentación
Segunda Temporada de Pesca 2011	Enero 2012	Informe de ensayo N° 3-00093/12 (03/01/2012) ⁵⁵	Carta N° 001-2012-APROCH (17/01/2012) ⁵⁶	Informe de ensayo N° 3-00139/12 (06/01/2012) ⁵⁷	Carta N° 001-2012-APROCH (17/01/2012)

⁵⁴ Al respecto, mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014⁵⁴, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto, indicando lo siguiente:

- "16. De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.
17. En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción".

De acuerdo al citado informe, la realización de los monitoreos debe ser exigible en la medida que permita cumplir su finalidad (evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo y en el área de influencia de la actividad); por tanto, de una interpretación sistemática del RLGP y del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino, la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a los meses de producción efectiva de la empresa. Es decir, el número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa.

⁵⁵ Folio 246 del Expediente.

⁵⁶ Folios 239 y 240 del Expediente.

⁵⁷ Folios 242 al 244 del Expediente.



Primera Veda 2012	Marzo 2012			Informe de ensayo N° 3-02724/12 (28/03/2012) ⁵⁸	Carta N° 005-2012-APROCH (11/04/2012) ⁵⁹
Segunda Veda 2012	Octubre 2012			Informe de ensayo N° 3-09951/12 (23/10/2012) ⁶⁰	Carta N° 009-2012-APROCH (05/11/2012) ⁶¹
Segunda Temporada de Pesca 2012	Noviembre 2012			Informe de ensayo N° 3-11380/12 (29/11/2012) ⁶²	Carta N° 010-2012-APROCH (12/12/2012) ⁶³
Primera Veda 2013	Marzo 2013			Informe de ensayo N° 3-02568/12 (22/03/2013) ⁶⁴	Carta N° 005-2013-APROCH (04/04/2013) ⁶⁵

52. Del cuadro precedente se aprecia que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de enero; asimismo, cumplió con realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de enero y noviembre del año 2012 en época de producción y los monitoreos de los meses de marzo, octubre, del año 2012 y marzo del año 2013, correspondientes a la primera, segunda veda del año 2012 y primera veda del año 2013.
53. Respecto al monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012, el administrado remitió junto a su escrito de descargos el Pedido de Compra-Servicios N° 4500239322⁶⁶, en el cual se señala que durante dicho mes solicitó el servicio de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor.
54. Al respecto, se debe indicar que el documento adjuntado por el administrado solo indica que se solicitó el servicio de monitoreo de efluentes, mas no que este fue realizado.
55. Durante la audiencia de informe oral, el administrado indicó que en el mes de julio del año 2012 tuvo poca producción lo cual le impidió realizar y presentar los monitoreos de dicho mes.
56. De la revisión de la Declaración Jurada Mensual del mes de julio del año 2012, se desprende que durante dicho mes Pesquera Exalmar tuvo quince (15) días de

⁵⁸ Folios 252 al 254 del Expediente.

⁵⁹ Folios 250 y 251 del Expediente.

⁶⁰ Folios 263 al 265 del Expediente.

⁶¹ Folios 20 y 261 del Expediente.

⁶² Folios 272 al 274 del Expediente.

⁶³ Folios 269 y 270 del Expediente.

⁶⁴ Folios 282 al 284 del Expediente.

⁶⁵ Folios 278 y 279 del Expediente.

⁶⁶ Folio 566 del Expediente.



producción⁶⁷, de los cuales ocho (8) fueron consecutivos, generándose un periodo regular de descarga de materia prima (14753.26 toneladas de agua de bombeo)⁶⁸ lo cual evidencia que el administrado si pudo realizar el monitoreo de sus efluentes en ese mes.

57. Asimismo, el administrado indicó que realiza sus monitoreos a través de APROCHICAMA.
58. Al respecto, si bien el Numeral 6.1 del Protocolo de efluentes señala que se podrá realizar el programa de monitoreo ambiental integrado entre varias plantas, dicha disposición no exime al administrado de su responsabilidad por la no realización de los monitoreos establecidos en su PMA.
59. Con relación a los monitoreos de los meses de febrero, abril, agosto y setiembre, correspondientes a la primera y segunda veda del año 2012, así como los monitoreos de los meses de febrero y abril, correspondientes a la primera veda del año 2013, el administrado no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que cumplió con realizar los mismos.
60. Durante la audiencia, el administrado indicó que el Protocolo señala que el monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda debe realizarse de forma bimestral.
61. Al respecto, la frecuencia de monitoreo de cuerpo marino receptor fue establecida por el propio administrado en su PMA, en el cual se señala que dicho monitoreo se realizará de forma mensual; en consecuencia, teniendo en cuenta que el Programa de Monitoreo contenido en dicho instrumento constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de efluentes, este resulta exigible al administrado.
62. Es preciso indicar que el administrado no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite la aprobación por parte de la autoridad competente de la modificación de su instrumento de gestión ambiental, respecto a la frecuencia de realización de sus monitoreos.
63. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera Exalmar no realizó un (1) monitoreo de efluentes en época de producción correspondiente al mes de julio del año 2012 y seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012 (febrero, abril, agosto y setiembre) y la primera época de veda del año 2013 (febrero y abril). Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar en este extremo.
64. Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no realización de dos (2) monitoreos de efluentes y dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, correspondientes a los meses de enero y noviembre del año 2012, así como por la no realización de tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la

⁶⁷ 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de julio del año 2012.

⁶⁸ De acuerdo a la Declaración Jurada Mensual del mes de julio del año 2012, durante dicho mes se recepcionó: Tolva 1: 5206.7, Tolva 2: 6198.92 y Tolva 3: 3347.59 toneladas de materia prima lo cual representa 14753.26 toneladas de agua de bombeo.



primera y segunda época de veda del año 2012 (marzo y octubre) y la primera época de veda del año 2013 (marzo).

V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Exalmar evaluó el parámetro caudal en los monitoreos de efluentes en época de producción, realizados en mayo y junio del año 2012 y mayo y junio del año 2013 y el parámetro SDT (sólidos disueltos totales) en los monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, realizados en mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 así como enero, mayo y junio del año 2013 (hechos imputados N° 28 al 38)

V.1.2.1 Marco normativo aplicable

65. Conforme se ha señalado, el Programa de Monitoreo contenido en el PMA constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de efluentes; por tanto, lo establecido en este resulta exigible al titular de la planta de harina ACP de Pesquera Exalmar, sin embargo, en aquello no previsto como compromiso resultará aplicable el Protocolo de efluentes.
66. El Programa de Monitoreo de Pesquera Exalmar no establece los parámetros que debían ser tomados en cuenta al momento de realizar los monitoreos de efluentes, en consecuencia, en el presente caso corresponde aplicar lo establecido en el Protocolo de efluentes.
67. En el punto 6.4 del punto 6 del Protocolo de efluentes, se establece que los parámetros a ser monitoreados en los efluentes de plantas de consumo humano indirecto, son los siguientes:
- (i) Caudal
 - (ii) Temperatura
 - (iii) pH
 - (iv) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)
 - (v) Aceites y grasas
 - (vi) Sólidos suspendidos totales (SST)
68. Respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor, y teniendo en cuenta lo señalado en su PMA, los parámetros a ser monitoreados son los siguientes:
- (i) DBO₅
 - (ii) OD
 - (iii) SDT
 - (iv) Fosfatos
 - (v) Nitratos
 - (vi) Sulfuros



V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 28 al 38

69. De la revisión de los Informes de ensayo presentados por Pesquera Exalmar al OEFA, se aprecia que en los monitoreos de efluentes efectuados durante los meses de mayo y junio de los años 2012 y 2013, no se evaluaron los parámetros **caudal y SDT (sólidos disueltos totales)** conforme se detalla en el siguiente cuadro:



Monitoreo de Efluentes					
N°	Parámetros de acuerdo al Protocolo de efluentes	Informe de Ensayo N° 3-04277/12 15/05/2012	Informe de Ensayo N° 3-05152/12 08/06/2012	Informe de Ensayo N° 3-05089/13 31/05/2013	Informe de Ensayo N° 3-05877/13 14/06/2013
		2012		2013	
1	Caudal				
2	Temperatura	X	X	X	X
3	pH	X	X	X	X
4	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	X	X	X	X
5	Aceites y Grasas	X	X	X	X
6	Sólidos Suspendidos Totales	X	X	X	X

70. Asimismo, con relación a los monitoreos de cuerpo marino receptor realizados durante los meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012, enero, mayo y junio del año 2013, se advierte que no se evaluó el parámetro sólidos disueltos totales⁶⁹, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Monitoreo de Cuerpo marino receptor								
N°	Parámetros de acuerdo al Programa de monitoreo del PMA	Informe de Ensayo N° 3-04556/12 25/05/2012	Informe de Ensayo N° 3-05261/12 11/06/2012	Informe de Ensayo N° 3-06669/12 27/07/2012	Informe de Ensayo N° 3-12444/12 27/12/2012	Informe de Ensayo N° 3-00983/13 30/01/2013	Informe de Ensayo N° 3-05003/13 31/05/2013	Informe de Ensayo N° 3-05902/13 14/06/2013
		2012				2013		
1	DBO ₅	X	X	X	X	X	X	X
2	OD	X	X	X	X	X	X	X
3	SDT							
4	Fosfatos	X	X	X	X	X	X	X
5	Nitratos	X	X	X	X	X	X	X
6	Sulfuros	X	X	X	X	X	X	X

71. En atención a lo anterior, se advierte que Pesquera Exalmar no cumplió con monitorear los parámetros establecidos en el Protocolo de efluentes y en el Programa de monitoreo de su PMA según el siguiente detalle:

- (i) No evaluó el parámetro caudal en los meses de mayo y junio de los años 2012 y 2013.
- (ii) No evaluó el parámetro SDT (sólidos disueltos totales) en los meses de mayo, junio, julio, diciembre del año 2012, enero, mayo y junio del año 2013.

72. Pesquera Exalmar adjuntó a sus descargos la Carta N° DA-010-2016 del 19 de febrero del 2016, emitida por Certificaciones del Perú S.A. (en adelante, CERPER) mediante la cual dicha empresa le hace llegar los resultados de la evaluación de los parámetros faltantes –caudal- en los monitoreos efectuados, entre otros, en los meses de mayo y junio del año 2012 y mayo y junio del año 2013.

⁶⁹ En los informes de ensayo alcanzados por el administrado se advierte que el parámetro medido fue SST (sólidos suspendidos totales) en lugar de SDT (sólidos disueltos totales). Cabe precisar que, el parámetro SST mide los sólidos no solubles, mientras que los SDT mide los sólidos solubles.



73. Adjunto a dicha carta se encuentran los Formatos para el Reporte del Efluente y Cuerpo Marino Receptor de la Industria Pesquera para el Consumo Humano Indirecto de los meses indicados en el párrafo anterior.
74. Al respecto, se debe indicar que en dichos formatos se aprecian resultados de monitoreo del parámetro caudal, no obstante, los mismos no han sido consignados en informe de ensayo alguno, en ese sentido, no es posible tenerlos por válidos debido a que no se encuentran respaldados por el Jefe de Laboratorio de CERPER.
75. Con relación al no monitoreo del parámetro Sólidos Disueltos Totales (SDT), en la Carta N° DA-010-2016, la empresa CERPER señaló que el Protocolo de efluentes indica monitorear el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) mas no el parámetro Sólidos Disueltos Totales (SDT).
76. Se debe indicar que el monitoreo del parámetro SDT en el cuerpo marino receptor se encuentra establecido como compromiso ambiental en el PMA de Pesquera Exalmar; en ese sentido, conforme se ha indicado con anterioridad, el Programa de Monitoreo contenido en dicho instrumento constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de efluentes; por tanto, lo establecido en el Programa resulta exigible al administrado.
77. Se debe mencionar que el administrado no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite la modificación de su compromiso ambiental respecto al Programa de Monitoreo.
78. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera Exalmar no evaluó el parámetro caudal en los monitoreos de efluentes realizados en mayo y junio de los años 2012 y 2013 y el parámetro SDT (sólidos disueltos totales) en los monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, realizados en mayo, junio, julio, diciembre del año 2012 y en los meses de enero, mayo y junio del año 2013. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar en este extremo.

V.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Exalmar presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes en época de producción, correspondientes a los meses de enero, julio y noviembre del año 2012, dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción, correspondientes a los meses de enero y noviembre del año 2012 y nueve (9) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del 2012 y la primera época de veda del 2013 (hechos imputados N° 4, 5, 8, 9 y 19 al 27)

V.1.3.1 Marco normativo aplicable

79. El Artículo 2° del Protocolo de efluentes⁷⁰ señala que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al procesamiento de recursos

⁷⁰ Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
(...)

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



hidrobiológicos para consumo humano indirecto deben presentar los resultados de los monitoreos a los quince (15) días posteriores del mes vencido.

80. En ese sentido, entre enero del año 2012 y junio del año 2013, Pesquera Exalmar debió presentar los siguientes reportes de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor:

- **Nueve (9) monitoreos de efluentes en época de producción**, correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012 y enero del 2013 (primera y segunda temporadas de pesca del año 2012) y los meses de mayo y junio (primera temporada de pesca del año 2013).
- **Nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción**, correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012 y enero del 2013 (primera y segunda temporadas de pesca del año 2012) y los meses de mayo y junio (primera temporada de pesca del año 2013).
- **Nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda**, correspondientes a la primera (febrero, marzo y abril) y segunda (agosto, setiembre y octubre) época de veda del año 2012 y la primera veda del año 2013 (febrero, marzo y abril)

V.1.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 4, 5, 8, 9 y 19 al 27

81. Conforme se señaló anteriormente⁷¹, el 12 de julio del año 2013 la Dirección de Supervisión verificó que Pesquera Exalmar no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina ACP, correspondientes a los años 2012 y 2013.
82. Durante la supervisión, Pesquera Exalmar entregó los Informes de Ensayo N° 3-04277/12, 3-05152/12, 3-05089/13, 3-05877/13 correspondientes a los monitoreos de efluentes efectuados en los meses de mayo y junio de los años 2012 y 2013 así como los Informes de Ensayo N° 3-04556/12, 3-05261/12, 3-06669/12, 3-12444/12, 3-00983/13, 3-05003/13 y 3-05902/13 correspondientes a monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en los meses de mayo, junio, julio, diciembre del año 2012 y en los meses de enero, mayo y junio del año 2013 así como los cargos de presentación ante PRODUCE de dichos informes.
83. Así también, respecto a la presentación del reporte de monitoreo de efluentes del mes de enero del año 2012, este fue presentado a PRODUCE mediante la Carta N° 001-2012-APROCH; asimismo los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, marzo, octubre, noviembre del año 2012 y marzo del año 2013, fueron presentados ante dicha entidad mediante las cartas Carta N° 001-2012-APROCH, N° 005-2012-APROCH, N° 009-2012-APROCH, N° 010-2012-APROCH y N° 005-2013-APROCH de fechas 17 de enero, 11 de abril, 5 de noviembre 12 de diciembre del año 2012 y 4 de abril del año 2013, respectivamente.

⁷¹ Ver párrafos 39 al 41 de la presente resolución. Acta de Supervisión N° 0154-2013, Informe N° 00333-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 432-2014-OEFA/DS



84. De la evaluación hecha a la documentación presentada por Pesquera Exalmar, durante la supervisión y en sus descargos, se evidencia que no cumplió con la presentación de un (1) reporte de monitoreo de efluentes en época de producción correspondiente al mes de julio del año 2012 así como de seis (6) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012 (febrero, abril, agosto y setiembre) y la primera época de veda del año 2013 (febrero y abril).
85. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014⁷² en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. **A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.”**

(El énfasis agregado)

86. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Pesquera Exalmar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor señalados precedentemente, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
87. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de un (1) reporte de monitoreo de

⁷² Folios 80 al 83 del Expediente.



efluentes en época de producción correspondiente al mes de julio del año 2012 así como de seis (6) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012 (febrero, abril, agosto y setiembre) y la primera época de veda del año 2013 (febrero y abril).

88. Asimismo, también corresponde el archivo del presente procedimiento en el extremo de la no presentación de un (1) reporte de monitoreo de efluentes del mes de enero del año 2012, así como por la no presentación de los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, marzo, octubre, noviembre del año 2012 y marzo del año 2013, puesto que, conforme se ha señalado anteriormente, el administrado cumplió con la presentación de dicha documentación.
89. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



V.1.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Exalmar realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada del año 2012 (hechos imputados N° 39 y 40)

V.1.4.1 Obligación de realizar y presentar los monitoreos de emisiones y calidad de aire:

90. Los Artículos 85° y 86° del RLGP⁷³ establece la obligación de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de las emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, señalan que los resultados de los programas de monitoreo serán presentados para su evaluación y verificación.
91. En atención a ello, se publicó el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁷⁴, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, en cuyo Numeral 8.1 del Artículo 8° se reitera que los titulares de las actividades



⁷³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁷⁴ **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos**



están obligados a reportar periódicamente los resultados de los monitoreos realizados. Asimismo, en el Artículo 10° del referido dispositivo se estableció que el incumplimiento de lo establecido sería pasible de sanción.

92. El 5 de agosto del 2010 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Aceite de Pescado y harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de emisiones), en la cual se establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto.
93. El Numeral 4.3.6 del Protocolo de emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada⁷⁵.
94. Posteriormente, mediante Oficio N° 209-2012-PRODUCE/DIGAAP del 22 de marzo del 2012⁷⁶, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Calidad de Aire de la planta de harina ACP de Exalmar, en el cual se determinó los parámetros para el muestreo de la calidad de aire y se señaló que la obligación de remitir los reporte de monitoreo debía ejecutarse conforme a la frecuencia establecida en el Numeral 4.3.6 del Protocolo de emisiones.
95. Teniendo en cuenta que el Protocolo de emisiones constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto como es el caso de la planta de harina ACP de Pesquera Exalmar.
96. Cabe señalar, que según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁷⁷, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se

75

Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Aceite de Pescado y harina de Residuos Hidrobiológicos

"4.3.6 Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de pesca (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. (...)"

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire

MEDIO	CARATERIZACIÓN AMBIENTAL		N° de Ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas				
Calidad de aire**		2 al año	1 comida	*
	1 al año	2 al año	1 comida	*

76

Página 99 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

77

Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán



desprende del principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611⁷⁸, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.

97. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de la supervisión, durante los años 2012 y 2013, Pesquera Exalmar debió haber realizado los siguientes monitoreos:

- Dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- Dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- Un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.

98. En atención a la normativa citada, Pesquera Exalmar se encuentra obligada a: (i) realizar dos (2) monitoreos de emisiones (uno en cada temporada de pesca) así como dos (2) monitoreos de calidad de aire (uno en cada temporada de pesca) y un (1) monitoreo de calidad de aire al año en temporada de veda en los puntos de muestreo aprobados por PRODUCE.

V.1.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 39 y 40

99. Durante la supervisión efectuada el 12 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Pesquera Exalmar los reportes de monitoreo de emisiones, conforme consta en el Requerimiento de Documentación, suscrito por los representantes del OEFA y de la planta de reaprovechamiento, conforme se muestra a continuación:

RDS-P01-PES-02
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA

conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

⁷⁸

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



N°	DOCUMENTACIÓN	Comentario
DOCUMENTACIÓN GENERAL		
(...)	(...)	(...)
DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
(...)	(...)	(...)
2	Copia del cargo y tablas de resultados del reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad de aire (...)	-Copia del cargo de presentación del protocolo de monitoreo de calidad de aire, temporada de producción enero 2013. -Copia del informe de emisiones atmosféricas INF 07-13-0469/MA de junio 2013. -Copia del programa de monitoreo de calidad de aire APROCHICAMA. -Oficio N 209-2012 PRODUCE/DIGAAP (Aprobación de los puntos de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire).

(El énfasis es agregado)

100. En el Informe de Supervisión N° 00333-2013-OEFA/DS-PES⁷⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4 SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2. Matriz de verificación de supervisión ambiental de harina y aceite de pescado

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
(...)			
3.- REPORTES DE MONITOREO			
3.3. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA.			
3.3.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones	(...) el administrado ha presentado un reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de producción del año 2012, en lugar de los dos reportes de monitoreos de emisiones, incumpliendo el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos (...)	(...)"
3.4. REVISIÓN DEL REPORTE DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA			
3.4.1	Presentación del Reporte de monitoreo de calidad del aire.	(...) el administrado ha presentado dos reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción del año 2012, en lugar de los 3	(...)"



⁷⁹

Páginas 27 y 28 del documento que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 48 del Expediente.



		reportes de monitoreos de calidad de aire, incumpliendo el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos (...)	
--	--	--	--

(El énfasis es agregado)

101. En el Informe Técnico Acusatorio N° 432-2014-OEFA/DS⁸⁰, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"V.2 Presentación de reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire (...)

41. Durante la supervisión efectuada el 12 de julio de 2013, el administrado entregó los reportes de monitoreo ambiental de los cuales se ha verificado que no ha presentado tres (3) reportes de monitoreo ambiental conforme a lo siguiente:

- Un (1) reporte de monitoreo de emisiones, correspondiente a la segunda temporada de pesca-2012; y
- Dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes a la primera temporada de pesca y la época de veda-2012.

(...)

43. Mediante escrito presentado en fecha posterior a la supervisión, el administrado informó que no ha realizado monitoreos de emisiones en la segunda temporada de pesca-2012, debido a que en dicha temporada no ha recepcionado materia prima para su procesamiento y no ha generado emisiones (hecho que comunicó al Ministerio de la Producción), alcanzando únicamente el cargo de presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aire de la primera temporada de pesca-2012 y época de veda.

44. Sobre el particular, el Ministerio de la Producción ha informado que en diciembre-2012 y enero-2013 (segunda temporada de pesca-2012), el administrado no ha recibido materia prima para el procesamiento, es decir, no ha generado emisiones para llevar a cabo los monitoreos, confirmando lo afirmado por el administrado".

102. De la revisión del Expediente, se advierte que el administrado presentó documentación para acreditar la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

TEMPORADA DE PESCA Y ÉPOCAS DE VEDA		MONITOREOS			
		EMISIONES		CALIDAD DE AIRE	
		Realización	Presentación	Realización	Presentación
Temporadas de veda 2012 (1 al año)	Del 01/02/2012 al 29/04/2012, Del 01/08/2012 al 20/11/2012.	No es exigible		Informe Ensayo 107574L/12- MA (25/09/2012) ⁸¹	Carta N° 11- 2012- APROCH (20/12/2012) ⁸²

⁸⁰ Folio 5 reverso del Expediente.

⁸¹ Folio 35 del Expediente.

⁸² Folio 35 del Expediente.



Temporada de producción 2012	1era temporada (1 por temporada) Del 30/04/2012 al 31/07/2012	No realizó	No presentó	Informe Ensayo 536932/12-MA (26-28/05/2012) ⁸³	Carta N° 17-12-APROCH (09/08/2012) ⁸⁴
	2da temporada (1 por temporada) Del 21/11/2012 al 31/01/2013	No realizó	No presentó (*)	Informe Ensayo 20712L/13-MA (29-31/01/2013) ⁸⁵	Carta 037-12-SPCH (26/02/2013)
Temporada de veda 2013 (1 al año)	Del 01/02/2013 al 16/05/2013 Del 01/08/2013 al 11/11/2013	No es exigible		No es exigible pues a la fecha de la supervisión (12/07/2013) aún no culminaban las vedas del año 2013.	
Temporada de producción 2013	1era temporada (1 por temporada) Del 16/05/2013 al 31/07/2013	No es exigible pues a la fecha de la supervisión (12/07/2013) aún no culminaba la primera temporada de pesca del año 2013.		No es exigible pues a la fecha de la supervisión (12/07/2013) aún no culminaba la primera temporada de pesca del año 2013.	

(*) De acuerdo a lo informado por PRODUCE, mediante Oficio N° 1649-2014-PRODUCE/DGSF, el EIP de Pesquera Exalmar no recibió materia prima en los meses de diciembre 2012 y enero 2013. En dicho documento no se indicó nada respecto al mes de noviembre 2012.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

103. En consecuencia, se advierte que Pesquera Exalmar no cumplió con realizar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
104. Al respecto, en su escrito de descargos presentado el 25 de febrero del 2016, Pesquera Exalmar remitió la siguiente documentación:

TEMPORADA DE PESCA Y ÉPOCAS DE VEDA		MONITOREOS	
		EMISIONES	
		Realización	Presentación
Temporada de producción 2012	1era temporada (1 por temporada) Del 30/04/2012 al 31/07/2012	Informe Ensayo 3-14715/12 (19-20/07/2012) ⁸⁶	Carta N° 007-12-APROCH (20/12/2012) ⁸⁷
	2da temporada (1 por temporada) Del 21/11/2012 al 31/01/2013		

105. Conforme a lo señalado, se aprecia que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.
106. Respecto al monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada del año 2012, en el presente procedimiento se ha acreditado que el administrado, durante el periodo mencionado no contó con producción, en ese sentido, no es posible exigirle la realización de dicho monitoreo puesto que para medir las emisiones es necesario que los equipos del EIP se encuentren operando, lo cual no ocurre cuando no hay materia prima que procesar.

⁸³ Folio 33 del Expediente.

⁸⁴ Folio 32 del Expediente.

⁸⁵ Folio 79 del Expediente.

⁸⁶ Folio 33 del Expediente.

⁸⁷ Folio 372 del Expediente.



107. En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no realización de dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.

V.1.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Exalmar monitoreó el parámetro material particulado durante la temporada de veda del año 2012 y durante la primera y segunda temporada de producción del año 2012 (hechos imputados N° 43 al 45)

V.1.5.1 Marco normativo aplicable

108. Conforme a lo señalado en el punto 4.3.5 del Protocolo de emisiones, los parámetros a ser evaluados en el monitoreo de emisiones y calidad de aire son sulfuro de hidrógeno (o hidrógeno sulfurado) y material particulado⁸⁸.

V.1.5.2 Análisis de los hechos imputados N° 43 al 45

109. Durante la supervisión el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 107574L/12-MA, 536932/12-MA y 20712L/13-MA, respecto al monitoreo de calidad de aire, en los cuales se consideraron los parámetros que se describen a continuación:

Monitoreo de calidad de aire				
N°	Parámetros a ser monitoreados según el Protocolo de emisiones	Informe de Ensayo N° 53693L/12-MA 26-28/05/2012	Informe de Ensayo N° 107574L/12-MA 25/09/2012	Informe de Ensayo N° 20712L/13-MA 29-31/01/2013
1	Sulfuro de Hidrógeno	X	X	X
2	Material Particulado			

110. De lo anterior, se desprende que Pesquera Exalmar no monitoreó el parámetro material particulado durante los meses de mayo y setiembre del año 2012 y el mes de enero del año 2013 en los monitoreos de calidad de aire realizados.

111. En sus descargos, el administrado señaló que presentó los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire N° 016-12-0285/MA y N° 10-12-0637-MA en los cuales se habría considerado el parámetro material particulado.

⁸⁸ Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Aceite de Pescado y harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE publicada el 5 de agosto del 2010

4.3.5 Selección de parámetros y fuentes puntuales de muestreo.

En las actividades pesqueras se consideran los parámetros que se indican en la Tabla 2. Emisiones generadas en el proceso de producción de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos. Sin embargo, otros parámetros pueden ser requeridos en el futuro, según lo disponga la DIGAAP o el MINAM.

Tabla N° 2. Parámetros a ser monitoreados en la fuente puntual de emisiones de la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos.

Parámetro	Ciclones de secadores de fuego directo y aire caliente	Plantas evaporadoras de agua de cola	Ciclones de molino y sala de ensaque	Torres lavadoras de gases
Sulfuro de Hidrógeno	X	X		X
Material particulado	X	X	X	X



112. Al respecto, de la revisión de dichos documentos se aprecia que si bien es cierto se consignan los resultados del monitoreo de dicho parámetro, los mismos no han sido incluidos en los informes de ensayo presentados.
113. Este último documento es el que permite darle valor a los resultados obtenidos durante los monitoreos puesto que es este el que se encuentra suscrito por el jefe del laboratorio de la empresa que llevó a cabo los mismos. En ese sentido, no es posible considerar la evaluación del parámetro material particulado con la presentación de los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire N° 016-12-0285/MA y N° 10-12-0637-MA.
114. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera Exalmar no consideró el parámetro Material Particulado en el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los meses de mayo y setiembre del año 2012 y el mes de enero del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de emisiones. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar.

V.1.6 Sexta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Exalmar presentó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada del año 2012 (hechos imputados N° 41 y 42)

V.1.6.1 Marco normativo aplicable

115. El Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁸⁹, establece que los titulares de licencias de operación para el procesamiento de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, como es el caso de la planta de harina ACP de Pesquera Exalmar, están obligados a reportar periódicamente los resultados de los monitoreos realizados.
116. Teniendo en cuenta la frecuencia de realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire establecida en el Protocolo de emisiones durante los años 2012, y 2013, Pesquera Exalmar debió presentar lo siguiente:

- Dos (2) reportes de monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- Dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- Un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.



⁸⁹ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

V.1.6.2 Análisis de los hechos imputados N° 41 y 42

117. Conforme consta en el Informe N° 00333-2013-OEFA/DS-PES⁹⁰ y el Informe Técnico Acusatorio N° 432-2014-OEFA/DS⁹¹, el 12 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Pesquera Exalmar no habría presentado los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire de su planta de harina residual, correspondientes al año 2012.
118. Durante la supervisión, Pesquera Exalmar presentó los Informes de Ensayo N° 107574L/12-MA, 536932/12-MA y 20712L/13-MA correspondientes a los monitoreos de calidad de aire de los meses de mayo y setiembre del año 2012 y el mes de enero del año 2013, asimismo, adjunto a sus descargos, presentó el Informe de Ensayo N° 3-14715/12 correspondiente al monitoreo de emisiones de la primera temporada de pesca del año 2012 (julio).
119. En ese sentido, se advierte que Pesquera Exalmar no cumplió con presentar un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondientes a la segunda temporada de pesca del año 2012.
120. Al respecto, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁹² del 24 de noviembre del 2014, emitido por la Dirección de Supervisión, se señala que admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de dichos monitoreos, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.
121. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico (protección del medio ambiente) y el mismo sujeto obligado.
122. Es preciso indicar que en el presente procedimiento se ha determinado el archivo del procedimiento seguido en contra del administrado por no realizar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, en consecuencia, y teniendo en cuenta lo señalado, no

⁹⁰ Páginas 27 y 28 del documento que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 48 del Expediente.

⁹¹ Folio 5 reverso del Expediente.

⁹² Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.*
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado." Folios 80 al 83 del Expediente.*



corresponde determinar la responsabilidad del administrado por la no presentación de los mismos.

123. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
124. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.1.7 Séptima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Pesquera Exalmar

V.1.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

125. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹³.
126. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
127. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
128. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁹⁴, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas

⁹³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁹⁴ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD**

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

129. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
130. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.1.7.2 Procedencia de las medidas correctivas

131. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó un (1) monitoreo de efluentes en época de producción correspondiente al mes de julio del año 2012 y seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012 (febrero, abril, agosto y setiembre) y la primera época de veda del año 2013 (febrero y abril).
- (ii) No evaluó el parámetro caudal en los monitoreos de efluentes realizados en mayo y junio de los años 2012 y 2013 y el parámetro SDT (sólidos disueltos totales) en los monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, realizados en mayo, junio, julio, diciembre del año 2012 y en los meses de enero, mayo y junio del año 2013.
- (iii) No consideró el parámetro Material Particulado en el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los meses de mayo y setiembre del año 2012 y el mes de enero del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de emisiones.

132. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

Pesquera Exalmar no realizó un (1) monitoreo de efluentes en época de producción correspondiente al mes de julio del año 2012 y seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012 (febrero, abril, agosto y setiembre) y la primera época de veda del año 2013 (febrero y abril)

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

133. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.



134. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que Pesquera Exalmar lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP.

b) Medida correctiva a aplicar

135. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 050-2016-OEFA/DS⁹⁵, no se desprende que Pesquera Exalmar venga cumpliendo sus compromisos y obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un (1) monitoreo de efluentes en época de producción, correspondiente al mes de julio del año 2012.	Capacitar al personal ⁹⁶ responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de
No realizó seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del 2012 y la primera época de veda del 2013.			
No se evaluó el parámetro caudal en los monitoreos de efluentes en época de			

⁹⁵ Informe N° 050-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

2. Teniendo en cuenta lo solicitado sobre las imputaciones consignadas en la Resolución Subdirectoral N° 077-2016-OEFA/DFSAI/SDI, precisamos lo verificado en la supervisión del 15 al 16 de junio del 2015:

- (i) El administrado no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes en época de producción, correspondiente al 2012 (enero, julio y noviembre).
- (ii) El administrado no habría realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor (en adelante, CMR) en época de producción del 2012 (enero y noviembre)
- (iii) El administrado no habría evaluado el parámetro caudal en los monitoreos de efluentes en época de producción del 2012 (mayo y junio) y del 2013 (mayo y junio)
- (iv) El administrado no habría evaluado el parámetro sólidos disueltos totales en los monitoreos de CMR en época de producción del 2012 (mayo, junio, julio y diciembre) y del 2013 (enero, mayo y junio)
- (v) El administrado no habría realizado nueve (9) monitoreos de CMR en época de veda del 2012 (febrero, marzo, abril, agosto, setiembre y octubre) y a la primera época de veda del 2013 (febrero, marzo y abril)

- Respecto a las imputaciones (i) a la (viii), dado que la omisión de realizar los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor y emisiones, así como la falta de medición de los parámetros para los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, y calidad de aire, configuran infracciones instantáneas, corresponde señalar que no es posible la subsanación y/o corrección de las conductas infractoras.

(...)

4. Con relación al pedido de información acerca de si el administrado viene realizando y presentando sus monitoreos (efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire) conforme a la normativa ambiental, se debe precisar que su pedido se encuentra referido a un periodo posterior del requerimiento realizado en la supervisión del 12 de julio del 2013, por tanto toda información remitida después de dicho periodo se encuentra en proceso de evaluación por esta Dirección y, de corresponder, se emitirá el Informe Técnico Acusatorio. Folios 208 y 209 del Expediente.

⁹⁶ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



producción, realizados en mayo y junio del 2012 y mayo y junio del 2013,	especializado que acredite conocimiento de la materia.	las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No se evaluó el parámetro SDT (sólidos disueltos totales) en los monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, realizados en mayo, junio, julio y diciembre del 2012 así como enero, mayo y junio del 2013.		

136. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Pesquera Exalmar a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y cuerpo marino receptor y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
137. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
138. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁹⁷.

Pesquera Exalmar no consideró el parámetro Material Particulado en el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los meses de mayo y setiembre del año 2012 y el mes de enero del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de emisiones

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

139. La realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos instalados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
140. No realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, impide que Pesquera Exalmar lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁹⁷ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.

b) Medida correctiva a aplicar

141. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 050-2016-OEFA/DS⁹⁸ del 26 de enero del 2016, se aprecia que Pesquera Exalmar no viene cumpliendo sus obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No monitoreó el parámetro materia particulado durante la temporada de veda del año 2012,	Capacitar al personal ⁹⁹ responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No monitoreó el parámetro materia particulado durante la primera y segunda temporada de producción del año 2012.			

142. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Pesquera Exalmar a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el

Informe N° 050-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

2. Teniendo en cuenta lo solicitado sobre las imputaciones consignadas en la Resolución Subdirectoral N° 077-2016-OEFA/DFSAI/SDI, precisamos lo verificado en la supervisión del 15 al 16 de junio del 2015:

- (vi) El administrado no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del 2012.
- (vii) El administrado no habría evaluado el parámetro material particulado en el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2012.
- (viii) El administrado no habría evaluado el parámetro material particulado en los dos (2) monitoreos de calidad de aire de la primera y segunda temporada de producción del 2012.

- Respecto a las imputaciones (i) a la (viii), dado que la omisión de realizar los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor y emisiones, así como la falta de medición de los parámetros para los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, y calidad de aire, configuran infracciones instantáneas⁹⁸, corresponde señalar que no es posible la subsanación y/o corrección de las conductas infractoras.

(...)

4. Con relación al pedido de información acerca de si el administrado viene realizando y presentando sus monitoreos (efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire) conforme a la normativa ambiental, se debe precisar que su pedido se encuentra referido a un período posterior del requerimiento realizado en la supervisión del 12 de julio del 2013, por tanto toda información remitida después de dicho período se encuentra en proceso de evaluación por esta Dirección y, de corresponder, se emitirá el Informe Técnico Acusatorio. Folios 208 y 209 del Expediente.

⁹⁹

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



monitoreo de sus emisiones y calidad de aire y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

143. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
144. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno¹⁰⁰.
145. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
146. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No realizó un (1) monitoreo de efluentes en época de producción, correspondientes al mes de julio del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

¹⁰⁰ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



No realizó seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012 y la primera época de veda del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No se evaluó el parámetro caudal en los monitoreos de efluentes en época de producción, realizados en mayo y junio del 2012 y mayo y junio del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No se evaluó el parámetro SDT (sólidos disueltos totales) en los monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, realizados en mayo, junio, julio y diciembre del 2012 así como enero, mayo y junio del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No monitoreó el parámetro materia particulado durante la temporada de veda del año 2012,	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No monitoreó el parámetro materia particulado durante la primera y segunda temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Pesquera Exalmar S.A.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un (1) monitoreo de efluentes en época de producción, correspondientes al mes de julio del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012 y la primera época de veda del año 2013.			
No se evaluó el parámetro caudal en los monitoreos de efluentes en época de producción, realizados en mayo y junio del 2012 y mayo y junio del 2013,			
No se evaluó el parámetro SDT (sólidos disueltos totales) en los monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, realizados en mayo, junio, julio y diciembre del 2012 así como enero, mayo y junio del 2013.			
No monitoreó el parámetro materia particulado durante la temporada de veda del año 2012,			
No monitoreó el parámetro materia particulado durante la primera y segunda temporada de producción del año 2012.			

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual



concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Exalmar S.A.A. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
1 y 3	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes en época de producción, correspondiente a los meses de enero y noviembre del año 2012.
4-5	No presentó tres (3) monitoreos de efluentes en época de producción, correspondientes a los meses de enero, julio y noviembre del año 2012.
6-7	No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, correspondientes a los meses de enero y noviembre del año 2012.
8-9	No presentó dos (2) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción, correspondientes a los meses de enero y noviembre del año 2012.
11, 15 y 17	No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012 y la primera época de veda del año 2013.
19-27	No presentó nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondientes a la primera y segunda época de veda del 2012 y la primera época de veda del 2013.
39-40	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada del año 2012.
41-42	No presentó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada del año 2012.

Artículo 6°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁰¹.

¹⁰¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos




Artículo 7°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).